



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07240-2006-PA/TC
PIURA
CLORINDA MOGOLLÓN PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clorinda Mogollón Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 109, su fecha 10 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la resolución ficta que le denegó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 0000078747-2005-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue pensión con arreglo al régimen especial regulado por el Decreto Ley N.º 19990, con los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada alega que la demanda le ha sido notificada en forma incompleta, por lo que a fojas 52 se dispone su notificación en forma completa.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 27 de abril de 2006, declara infundada la demanda estimando que el certificado de trabajo aportado, por sí solo, no genera convicción para acreditar aportaciones.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de jubilación especial con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: a) tener 55 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació antes del 1 de julio de 1936 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía los 55 años de edad requeridos para percibir una pensión del régimen especial de jubilación.
5. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 7 de autos, se advierte que la demandante laboró en la Cooperativa Agraria de Trabajadores Emiliano Huamantica Ltda. Ñomala - Chulucanas, desde el 1 de enero de 1974 hasta el 30 de diciembre de 1980.
6. Sin embargo, de la Resolución N.º 0000078747-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), se observa que se le denegó a la demandante la pensión de jubilación al haber acreditado sólo 4 años y 11 meses de aportaciones al 18 de diciembre de 1992 y un total de 5 años y 3 meses, a la fecha de su cese.
7. Para el reconocimiento de aportaciones, el Tribunal Constitucional debe recordar lo siguiente:

- En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Asimismo, debe precisarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Siendo así, la demandante ha acreditado un total de 7 años de aportaciones al 18 de diciembre de 1992, dentro de los cuales están incluidos los 4 años y 11 meses de aportaciones reconocidas por la emplazada, motivo por el cual le corresponde la pensión especial de jubilación, con el abono de devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** la resolución ficta que le denegó el recurso de apelación y la Resolución N.º 0000078747-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando a la demandante pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ